

La interrupción de la prescripción:

Artículo 90 del C.P.C.

HECTOR E. QUIROGA CUBILLOS

Con base en el artículo 90 del C. P. C. la interrupción de la prescripción ha sido considerada de muy diversas maneras y en muchas ocasiones, a nuestro modesto entender, equivocadamente, es por ello que nos hemos motivado a presentar algunas ideas importantes para llegar a una sana interpretación.

I.- La interrupción de la prescripción, es uno de los efectos de tipo material que produce la presentación de la demanda; así se deduce del inciso final del artículo 2539 del C. C., que dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente... se interrumpe civilmente por la demanda judicial; ..."; de otro lado, la presentación de la demanda, también interrumpe la prescripción adquisitiva. Sin embargo, el decreto 1400 de 1970 (actual Código de Procedimiento Civil) en su artículo 90 le dio mayor precisión a la anterior norma legal: "Artículo 90. Interrupción de la prescripción. Admitida la demanda se considerará interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada, siempre que el demandante, dentro de los cinco días siguientes a su admisión, provea lo necesario para notificar al demandado y que si la notificación no se hiciera en el término de diez días, efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador ad-litem en los dos meses siguientes.

En caso contrario, solo se considerará interrumpida con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su curador ad-litem".

II.- Así las cosas, los requisitos indispensables para poder hablar de interrupción de la prescripción son:

- a) Una demanda presentada.
- b) Un auto admisorio de la misma.
- c) Una notificación personal al demandado o a su curador ad-litem.

Pero es necesario a partir de la redacción del artículo 90 del C. P. C., hacer claridad frente a algunos aspectos de tipo práctico, que pueden dar lugar a confusiones y equívocos.

Se debe entender como fecha de presentación de la demanda la que coloque el juzgado al reparto una vez recibida, sin tener en cuenta el día en que éste lo efectuará; p.e., si un juzgado reparte el día viernes y empieza a recibir demandas desde el día martes, la fecha será la de presentación de la demanda, en cualquiera de los días anteriores al viernes.

La demanda presentada al reparto deberá ser admitida por el juzgado que ha resultado competente, sin importar que la misma haya sido inadmitida inicialmente, pero después corregida; o rechazada y luego por virtud del recurso de apelación el auto fue revocado y en su lugar admitida, ya que aún no corren los términos señalados en el artículo 90 del C. P. C.

Teniendo una demanda ya admitida el término para suministrar lo necesario, a fin de efectuar la notificación personal, empezará a contarse desde la fecha de notificación del auto admisorio por anotación en estado o personalmente, cuando el demandante así lo haga.

Sin embargo es necesario observar un poco más detenidamente la situación cuando simultáneamente con la demanda se ha pedido la **Práctica de cautelas**; pues, el término para suministrar las expensas de notificación solo empezará a contarse a partir de las ejecuciones de las correspondientes cautelas. Es decir, una vez se haya practicado la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, y conociendo que los funcionarios comisionados para tal efecto en la mayoría de los casos señalan fechas para algunos meses después, no por ello podemos imputar esta demora a los demandantes. El mismo tratamiento habrá de darse cuando el peticionario de las cautelas no comparece a practicarlas y los funcionarios correspondientes devuelven los despachos comisorios sin diligenciarse, en tal evento, el término para suministrar el valor de la notificación también empezará a contarse desde la fecha en que debió ejecutarse la cautela.

Cuando se trate de cautelas que habrán de consumarse sobre bienes sujetos a registro este término empezará a contarse desde la fecha en que el registrador pone el documento correspondiente a disposición del público; en este evento no podrá tomarse como fecha para realizar las diligencias, del artículo 90 del C. P. C., la de inscripción en el registro, ya que el legislador toma como fecha de inscripción la de presentación del documento al registro, y todos sabemos que entre la presentación del mismo y la devolución al público hay un término de 20 días aproximadamente. La consumación de la cautela es la que determina la obligación de realizar las diligencias de notificación. Así se pronunció la Jurisprudencia, veamos: "El citado inciso

séptimo del artículo 513 ordena levantar los embargos y secuestros, pero si no se han consumado, no se entiende cómo podrían levantarse y no puede obligarse al acreedor a que haga notificar (el auto ejecutivo) antes de consumarlos. De donde se sigue que la interpretación de la unidad del artículo conduce a que el plazo de 3 meses tiene que contarse **a partir de cuando el acreedor está obligado a hacer notificar al deudor o a procurar su emplazamiento**, obligación que no tiene antes de consumir las medidas preventivas. Y mientras no haya embargos o secuestros consumados no puede decirse que se causen perjuicios. De modo que si el fin es sancionar al demandante negligente que causa perjuicios, no puede sancionársele mientras no haya negligencia ni posibles perjuicios". (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 31 de octubre de 1978. Ejecución singular de Luis Alberto González contra Melquisedec Lozano Aya, que cursó en el juzgado 5º Civil de Circuito de Bogotá).

III.- Practicadas las medidas de cautela o fallidas éstas, debe suministrarse lo necesario para la notificación a todos los demandados; diligencias que deberá efectuar el notificador dentro de los días hábiles siguientes a dicho suministro.

Es de anotar que el término de 10 días no solamente es para dejarle a los demandados una boleta a fin de que comparezcan a recibir la notificación sino para que el notificador rinda el correspondiente informe y de éste resulte la posibilidad de hacer la petición de emplazamiento por el artículo 320 ó 318 del C. P. C., según el caso.

Se acostumbra desafortunadamente en los despachos judiciales que los notificadores dejan para realizar tales diligencias uno o varios días antes de vencerse el término, y al no encontrar al demandado le dejan una boleta para comparecer al juzgado a recibir la notificación. Si este no comparece y del informe no se deduce la oportunidad del emplazamiento, habrá que repetir la diligencia de notificación y esto se realizaría pasados los 10 días antes mencionados.

En tales eventos consideramos, que estos retrasos no pueden ser imputados al demandante y por lo tanto deben ser descontados en la contabilización de los términos.

IV.- De otro lado también es importante observar como se están utilizando los mismos términos legales para dilatar el proceso e impedir la interrupción de la prescripción, veamos:

Si son varios los demandados, p. e., B-C-D y uno de ellos, B, se notifica del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda, en éste último caso el traslado es de 20 días, y cuando está por vencerse el mismo aparece C a notificarse, como están corriendo términos de traslado aún cuando se efectúe la solicitud de emplazamiento a éste no se le dará trámite hasta tanto no precluya el respectivo tér-

mino, es decir, con los anteriores traslados de la demanda van a dejar sin posibilidades de efectuar el emplazamiento dentro de los fatídicos 2 meses siguientes, la posesión y la notificación al curador ad-litem, ya que con los 40 días hábiles de traslado, de B y C, el emplazamiento de D irá a efectuarse demasiado tarde.

En este evento consideramos que el término de 2 meses para el emplazamiento empezará a contarse a partir del auto que lo decrete; pensar de otra manera es prestarse al fraude de los demandados.

V.- Si bien es cierto el emplazamiento conlleva a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al curador ad-litem, esto no obsta para que los demandados comparezcan y reciban notificación personal, ya que eso es precisamente lo que se persigue y en caso de no comparecer es por lo que se nombra curador ad-litem.

Pensamos entonces que la comparecencia de los demandados dentro del término de emplazamiento y aún dentro del traslado al curador debe considerarse como interrumpida la prescripción desde la fecha de la presentación de la demanda al reparto, siempre y cuando se hayan efectuado las diligencias anteriores de suministro de lo necesario para la notificación personal de estos.

VI.- Respecto de la adición y reforma de la demanda se hace necesario efectuar la siguiente precisión:

Si la reforma contiene la inclusión de nuevas personas demandadas, la fecha de presentación de la reforma será la que debe tenerse en cuenta para lo pertinente a la interrupción de la prescripción, en razón de que al nuevo demandado no se le puede alegar como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda inicial, precisamente porque no había sido demandado, lo mismo ocurriría cuando se incluyan nuevas pretensiones.

VII.- Por último, dentro de algunas conclusiones de mesas redondas en donde participaron los profesores HERNANDO DEVIS ECHANDIA, HERNANDO MORALES MOLINA y JAIRO PARRA QUIJANO, entre otros, se propuso una reforma al artículo 90 del C. P. C., en el sentido de acabar con tanto término consecutivo, para otorgar uno más amplio que podría ser de 6 meses para que el demandante: practique las cautelas, suministre lo necesario para la notificación, efectúe los emplazamientos en su caso, y notifique al curador, creemos que esta puede ser la solución para evitarnos interpretaciones tan forzadas y actuaciones angustiosas de los demandantes.